

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



|             |                                                                                          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref:        | ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210004100                                              |
| Accionante: | SANDRA ARROYO RIVERA<br>C.C. 52.229.899                                                  |
| Accionado:  | FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA Y<br>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO |

**Bogotá, D.C, 17 de febrero de 2021**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **SANDRA ARROYO RIVERA** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad, los cuales hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que interpuso derecho de petición de interés particular el día 24 de agosto de 2020.
2. Que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela FONVIVIENDA, no le ha resuelto su petición.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a las entidades accionadas proceda a contestar el derecho de petición de fondo y como consecuencia se le brinde información acerca de una fecha cierta para saber cuando se va a otorgar el subsidio de vivienda.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por SANDRA ARROYO RIVERA contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVENDA y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

RESPUESTA FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA

El día 8 de febrero, allega respuesta informando que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio, por lo que el destino de la acción constitucional deberá ser la IMPROCEDENCIA, por carencia actual de objeto.

Puesto que el derecho de petición radicado por la accionante fue contestado en termino y notificado vía correo electrónico a la dirección aportada por la solicitante, tal como consta en la contestación.

En donde se le informó que “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”. Sin embargo, en la calificación que se hizo al hogar del accionante, este no obtuvo el puntaje requerido tal y como se evidencia a continuación.

Usuario: Ninguno

Entrar

Calificación Desplazados

VI Proceso de Asignación

No Identificación 52229899

Consultar

Hay que tener en cuenta que hay hogares asignados con puntaje menor, pero corresponden a tutelas

| SANDRA ARROYO RIVERA (BOGOTA D. C.)                                                  |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Puntaje máximo asignado en ese departamento:                                         | 50   |
| Puntaje mínimo asignado en ese departamento:                                         | 45   |
| Puntaje del hogar:                                                                   | 33   |
| Hogares entre el puntaje mínimo asignado en ese departamento y el puntaje del hogar: | 7915 |

Debido a lo expuesto, Fonvivienda actuó de conformidad con las normas vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno a la accionante. En consecuencia, la accionante podrá estar atenta a nuevas convocatorias y una vez logre cumplir con los requisitos de acceso podrá continuar con el procedimiento que le permita ser beneficiario. Para el caso es oportuno indicar al Despacho que la

convocatoria para la cual la accionante se había postulado SE ENCUENTRA TOTALMENTE CERRADA.

### **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

Mediante escrito radicado el día 8 de febrero de 2021, allega respuesta manifestando que, en cuanto al derecho de petición, preciso indicar que se encontró una petición radicada con entrada 2019ER0083813, petición que fue contestada mediante radicado 2020EE0108334 del 7 de diciembre de 2020, documento que fue enviado al correo electrónico del accionante a través de la empresa 472, Folio 56 a 61; respuesta remitida nuevamente a su correo electrónico el día 8 de febrero del 2021, Folio 48.

Cabe señalar que una vez verificados el número de cédula de la señora SANDRA ARROYO RIVERA, en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda del ministerio de vivienda, ciudad y territorio arrojó como resultado que el accionante se postuló a la convocatoria *"Desplazados convocatoria 2007"*, para proyecto individual, para la adquisición de vivienda nueva o usada, frente a la cual el hogar se encuentra en Estado Calificado. Proceso Bolsa de Desplazados VI, proceso de asignación.

El estado "Calificado" indica que el hogar ha cumplido con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano. No obstante, no fue posible incluirlo en las Resoluciones de asignación 510 de 2007, 600 de 2008, 901 y 902 de 2009; 750, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476 de 2010 y 0410, 790, 940, 1127 y 1129 de 2011 del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA.

Teniendo en cuenta la magnitud de hogares que se encuentran en estado calificado dentro del proceso de la convocatoria desplazados efectuada en el año 2007 no es posible ofrecer por parte del Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda una fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de los puntajes de calificación obtenidos por los hogares postulados, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Las partes allegaron las pruebas relacionadas en cada una de las respuestas, obrantes en el expediente.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### 1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **SANDRA ARROYO RIVERA**, quien interpuso derecho de petición ante las accionadas para la solicitud de información acerca del subsidio de vivienda.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y la NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidades legitimadas por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el actor conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este*

*plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*".<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### **3. Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..."*  
(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que ARROYO RIVERA solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó información sobre la fecha de entrega del subsidio de vivienda.

Como puede verse, la actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante las accionadas el día 20 de noviembre de acuerdo al derecho de petición allegado con la acción de tutela, y de la cual ambas entidades allegaron la constancia a la accionante, en el término establecido.

Así las cosas, para este Despacho es claro que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y la NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA,

CIUDAD Y TERRITORIO no han incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste al actor, como quiera que se le informó de forma clara lo solicitado.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con las contestaciones a los derechos de peticiones elevados ante las entidades accionadas. En consecuencia se habrá de Negar la presente acción.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela presentada por **SANDRA ARROYO RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**